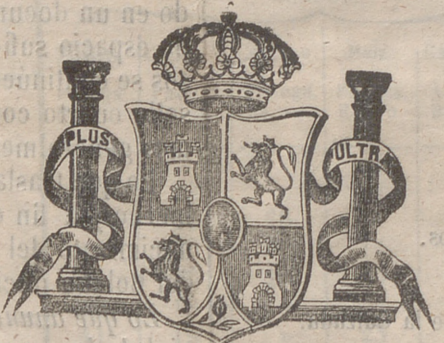




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPEDICION A S. M.

SEÑORA. El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas a la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, a la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas a los Monte-pios después de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, a fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude a una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente a las Cortes con autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 8 de Mayo de 1858.—

SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.

—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables a los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable a propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor a esta recompensa

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones a los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real Decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez a nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Illmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con

motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio al pago de los derechos correspondientes a las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo a la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto a los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Océania, ha tenido a bien declarar S. M., de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio al pago de los derechos de las mercancías que, con sujecion a lo prescrito en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependan de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero 1856.

De la de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid 29 de Abril de 1858 —Ezpeleta.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infanteria, destinado al batallón provincial de Almeria, núm. 46 de la reserva D. Manuel Vacaro y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prefiija la Real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda parecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858 —El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

661
666
166
261

Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo ménos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (q. D. g.) conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como también á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reúnan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Gobierno de la Provincia de Logroño.

En las liquidaciones mandadas formar á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia por la Instrucción de 12 de Mayo último, correspondientes á los bienes vendidos de Instrucción pública, Propios y Beneficencia; tienen que prestar su conformidad, previa exhibicion de poder especial que debe quedar unido á las mismas, los representantes de aquellos establecimientos y corporaciones que se expresan á continuacion; y lo hago saber por medio de este anuncio á fin de que se presenten á cumplir con dicho requisito en el término mas breve posible.

Por bienes de Instrucción pública.

La escuela de Estollo.
La escuela de Instrucción primaria de Fuenmayor.
La Preceptoría de Yangüas.
El Magisterio de Yangüas.
La escuela gratuita de niños de Logroño.
La Cátedra de latinidad de Matute.
Los estudios de San Isidro de Madrid.
La Preceptoría de Navarrete.
El Instituto de 2.ª enseñanza de Soria.
La escuela de San Asensio.
La escuela de Villavelayo.
Obra-pía fundada por el Hmo. Sr. Obispo D. Bernardo de Fresneda.

Por bienes de Propios.

Los Ayuntamientos de:
Aldeanueva de Ebro.
Alfaro.
Arnedo.
Arnedillo.
Abalos.
Angunciana.
Albelda.

Alberite.
Anguiano.
Calahorra.
Cuzcurrita.
Cuzcurritilla.
Casa la Reina.
Enciso.
Fuenmayor.
Gimileo.
Haro.
Logroño.
Munilla.
Nágera.
Navarrete.
Nieva de Cameros.
Ollauri.
Rivas.
Santo Domingo de la Calzada.
San Asensio.
Santurde.
San Vicente de la Sonsierra.
Sorzano.
Sojuela.
Valgañon.
Villarroya.

Por bienes de Beneficencia.

Hospitales de Alfaro.
de Alesanco.
de Anguiano.
de Azofra.
de Arenzana de Abajo.
de Bañares.
de Briones.
de Casa la Reina.
de Calahorra.
de Labradores de Calahorra.
de Ezcaray.
de Fuenmayor.
de Foncea.
de Grañon.
de Hormilla.
de Haro.
de Logroño.
del Refugio de Nágera.
de la Abadía de Nágera.
de San Lázaro de Nágera.
de Nuestra Señora de la Piedad de Nágera.
de Juan Mayor de Navarrete.
de Pobres de Navarrete.
de Nieva de Cameros.
de Rivaflecha.
de Sto. Domingo de la Calzada.
de San Asensio.
de Soto de Cameros.
de Pobres de Torrecilla de Cameros.
de Valgañon.
de Villafranca.
de San Asensio de Villafranca.

Casa de niños espósitos de Logroño.
Beneficencia de Logroño
Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada
Obra-pía fundada en Santo Domingo por el Hmo. Sr. D. Bernardo Fresneda.
Obra-pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Memoria de la Duquesa de Arcos.
Obra-pía fundada en San Asensio por D. Francisco Saenz.
Obra-pía fundada en San Asensio por D. Cristóbal Medina.
Obra-pía fundada en San Asensio por el Estudiante.

Logroño 9 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas; dice á esta Administracion con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente. —Al mismo tiempo y para evitar iguales dudas en lo sucesivo conciliando los intereses de la Hacienda con los del comercio se ha servido ordenar S. M., que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos se continúen éstos en papel del sello cuarto conforme á la práctica mas generalmente seguida.»

Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.

Lo que anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Logroño 9 de Junio de 1858.—Pascual L. de Longoria.—Insértese, Paez de la Cadena.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPOSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva y Presidente de la referida Junta.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 4.º de Enero próximo pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la Subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la Calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Juan Blache.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de Enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la Carta de pago del Depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion 2.ª para garantizar esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente:

Pliego de condiciones para la Subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de mantas para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo ante la Junta de Gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil: su peso el de cuatro libras y diez onzas: sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetros de ancho.

2.º Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

3.º La cantidad depositada de que habla la condicion 2.ª será no tan solo como garantía de la proposicion, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato; en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida, de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituyen su compromiso.

4.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

5.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate; las personas que los representaran provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto, si no causare efecto su proposicion.

6.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias, en el concepto de que, abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género, que interrumpen el acto.

7.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte; declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

8.º El contratista deberá entregar todo de las mantas contratadas, en tres plazos por iguales partes; el primer plazo

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Mayo próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Vino	Aguar- diente.	Accite.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos	Libra cuartos
Alfaro.	40	20	»	»	34	38	16	50	51	16	21	21
Arnedo.	44	24	28	»	40	34	13	72	54	15	20	24
Calahorra.	44	20	30	15	42	36	19	60	56	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	44	20	26	20	30	30	19	56	56	14	16	24
Haro.	40	18	»	»	33	25	22	61	64	14	16	24
Logroño.	41	19 ^{1/2}	»	23	34	26	16	70	66	14	»	20
Nágera.	40	18	24	»	36	36	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	37	17	22	»	28	27	24	70	54	14	16	22
Torreilla de Cameros.	43	22	26	»	20	26	19	72	54	14	»	24

Logroño 9 de Junio de 1858. — El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado en la villa de Moreda por D. Domingo Diez de Isla, en el mes de Abril de mil seiscientos ochenta y tres, consistente en el día, la espresada vinculacion, en la mitad de un crédito de treinta y cinco mil seiscientos veinte y cinco reales vellon, impuesto sobre la Caja de donativo de la provincia de Guipuzcoa, para que dentro de ocho meses, que, por tercero y último término se señala, á contar desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, la de Alava y Guipuzcoa, comparezcan en este Juzgado, y por la escribania del actuario, á deducir el que les asista á la mitad del citado crédito, reservado al inmediato sucesor, en la division practicada judicialmente, conforme á las leyes vigentes, á instancia del Sr. Marqués de Fuerte-Gollano, de esta vecindad, en concepto de tutor y legitimo administrador de la persona y bienes de su Sr. hijo D. Fermin de Castejon, único heredero instituido por Doña Maria Luisa Palacio, viuda, vecina que tambien fue de esta propia Ciudad y última poseedora de la mencionada vinculacion, con apercibimiento que no haciéndolo se procederá á lo que hubiere lugar en el espediente instruido al efecto.

Dado en Logroño á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de S. S., Juan Farias.

Por el presente, y en su virtud, hago saber: Que en el día veinte y seis del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el remate de los bienes que se espresan, propios de Don Juan Cruz Navajas, vecino de la villa de Fuenmayor, para con su valor hacer pago á Don Bernabé Morforte de esta vecindad, de nueve mil cuatrocientos

cinuenta reales y réditos correspondientes que le resulta ser en deber.

BIENES.

Primeramente. Una heredad sita en jurisdiccion de Fuenmayor, en el camino de Navarrete, de cabida de dos fanegas de tierra blanca regadio de primera calidad, lindante por oriente con otra de Don Timoteo Cabezon, poniente camino de Navarrete y medio dia con Atanasio Cruz, tasada en dos mil treinta rs. 2030

Id. Una viña de veinte y tres obradas en el término de los Arlos que se halla reunida con otra del término de las Lomas, las cuales se hallan descepadas y componen ambas la cabida de tres fanegas de tierra, lindante por poniente Pedro Padilla, norte Pedro Martinez y medio dia jurisdiccion de Navarrete, tasadas en trescientos cuarenta y ocho reales. 348

Id. Una heredad en la Torna de cabida de once celemines, que linda por oriente flecos de Don Remigio Diez Abila y norte y medio dia el mismo, tasada en cien reales. 400

Id. Una viña en San Lorenzo de nuevecientos ochenta y nueve cepas, lindante al sud viña de Cesario Rubio, oriente herederos de Jorge Aguado y poniente viña de Juan Cruz Navajas, tasada en setecientos diez rs. 710

Id. Otra viña que corresponde á la anterior, de cabida de seiscientos setenta y cinco cepas, tasada en cuatrocientos sesenta y seis rs. 466

Id. Otra viña en el Conal de los Blancos de seiscientos cepas, linda por norte herederos de Manuel Garcia Nanajas y oriente Clemente Rozas, tasada en quinientos veinte y ocho rs. 528

Id. Otra viña en dicho término con mil seiscientos cepas, que linda por poniente y norte Salvador Asensio y medio dia Matias Alvarez, tasada en mil doscientos treinta y ocho rs. 1238

Id. Otra viña en el mismo término con trescientas setenta cepas, que linda al sud herederos de Manuel Medina y oriente

Manuel Bacaicoa, tasada en doscientos sesenta y un reales. 261

Id. Otra en el término de los Llanos de mil seiscientos setenta y una cepas, que linda por norte Pedro Grijalba y medio dia herederos de Manuel Navajas, tasada en mil doscientos cincuenta y tres rs. 1253

Id. Un majuelo en el Asomante de Villarubia, término de los llanos de dos mil cien cepas, que linda al norte y poniente Rufino Grijalba y oriente Pedro Ijalba Chule, tasado en mil trescientos cincuenta y ocho rs. 1358

Id. Media bodega en el lado del Santo Cristo cuya otra mitad corresponde á Cesario Rubio, con un lago de piedra sillar de cabida de ciento cuarenta cargas y siete cubas en dos caños, de mil sesenta cantaras de velez, cuyos dos caños se hallan arqueados la mayor parte, lindante por poniente tierra de dicho Rubio y norte cueva de Mateo Alvarez, tasada dicha mitad en tres mil cuatrocientos ochenta y ocho rs. 3488

Quien quisiere hacer postura á cuda, que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en Logroño á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de S. S., Venancio Saez

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar las dos viñas que se espresarán embargadas á Juan Domingo Moreno de esta vecindad, para pagar á su acreedor, acuda, que se admitirán posturas siendo arregladas; previniéndose que el rematase verificará en favor del mas ventajoso postor ó postores, á la hora de las diez de su mañana del día veinte y ocho del mes corriente en la sala del Ayuntamiento de esta villa; pues de vender judicialmente por el juzgado de paz de esta villa por disposicion del de primera instancia. — Una viña de cuatro obradas y media, radicada en el término de los Blancos de esta jurisdiccion, lindante á la pasada y á Martina Nágera, retasada en doscientos y ochenta reales. — Y otra de siete

en los cuatro primeros meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la Subasta: el segundo, dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero, en los cuatro restantes.

9.ª Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

10.ª El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los Depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, municipales y cualquiera otros que se hallasen establecidos y deban costearse, durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se le designen, será de su cuenta.

11.ª Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y Comandante del Depósito de bandera de esta Corte en representacion de los demas de la Peninsula é Islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitania general en donde se construyan como garantía de que han sido declaradas admisibles para los Depósitos donde se las destina.

12.ª En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que allí hubiera y de no existir, le sustituirá el Gefe que designe el Gobierno de S. M.

13.ª Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas, entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan General del Distrito donde tubiera lugar la construccion.

14.ª El importe de las mantas que entregue el contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniera, por la caja general de Ultramar en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Gefes de los Depósitos

15.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16.ª La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17.ª Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18.ª De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitania General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858. — El Brigadier Presidente, Juan Blahos. — Inscríbese, Paez de la Cadena.

—

obradas y media en el cerrillo, lindante á Pedro Espinosa, retasada en quinientos y setenta reales. Fuenmayor 7 de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho Pablo Angulo. Por su mandado, Timoteo Saenz de Cabezón.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LA HUMANIDAD DOLIENTE.

BAÑOS Y AGUAS MINERALES DE BETELU.

Este establecimiento, situado á los confines de Navarra y Guipuzcua y en la misma carretera general para Francia, se habilitará al público á mediados del presente mes de Junio.

No hay necesidad de hacer un pomposo elogio de las virtudes de estas aguas, pues su crédito se halla bien sentado y comprobado por las multiplicadas curaciones devidas á su eficacia, y por el gran número de dolientes que confieran agradecidos haber conseguido su salud en ellas. Así bastará el simple anuncio de su clasificación y de las enfermedades en que principalmente están indicadas, para gobierno y determinación de las personas que quieran experimentarlas. Según los análisis practicados, pertenecen las aguas minerales de dicha villa á la clase de las SULFUROSAS; pero no de modo que tan solo entre en su composición como principio mineralizador único el ácido sulfúrico, sino que además contiene hidrocloreto de sosa y de magnesia, sulfato de cal y de magnesia y no pequeña cantidad de gas ácido carbónico: de donde resulta, que participan de la naturaleza de las aguas salinas y de los ácidos gaseosas. Y de aquí es que son congéneres no solo á las de Grabalos, Santa Agueda, Elorrio, Batueco de Pamplona, Bares de Boornes, de Canterets, de Bagneres de Luchon, de Bagnoles, de Engles, etc., sino también á las de Cestona, Ariebe, Belascoain, de Balarme, de Chandés-Aigues, Sedlitz de Epsom etc, y á las de Panticosa, de Seltz, de Seidchütz, de Carlsbad, Pougres etc. Una tal variedad ó riqueza de elementos constitutivos imprimiendo á las aguas de Betelu el triple carácter insinuado, hace que sin menoscabar á la preponderancia de su influencia especial sobre el sistema cutáneo y linfático del organismo humano, y de consiguiente para curar las enfermedades de la piel sobretodo los herpes y las escrofulas, los reumatismos y las afecciones de las articulaciones, desempeñan á la vez un papel señalado en los afectos de orina, piedras de la vejiga, mal de estómago, dureza y obstrucciones de vientre, almorranas é ictericia como pudieran de cada uno de estos casos aducirse variados testimonios en su comprobación.

Las aguas dicho se está, se toman en vevida en dosis arregladas á las diferentes circunstancias individuales y morvas, á juicio siempre del entendido profesor consultado, ó del médico de las mismas. Los baños al pie del mismo manantial se atemperan al grado mas conveniente al paciente, habiendo la conveniencia de subirse desde ellos por el interior á las camas dispuestas en las lim-

písimas y cómodas habitaciones del vasto y grandioso edificio que los encierra. En orden á los gastos que ocasiona la estancia, hay que prevenir, que si bien las personas de posibles pueden dar rienda á ellos disfrutando aunque sin considerable dispendio cuantas comodidades apetezcan las que dispensa el pais en todos ramos con su trato fino y esmerado, serán cuanto reducidos es posible para los de escasa fortuna, quienes si quisiesen mirar á la economía no tendrán que hacer en el Establecimiento otro alguno que el muy insignificante por los baños y habitación; dándose así al público una prueba de verdadera humanidad, cual es de desearse de un Establecimiento cuyo generoso y primordial objeto ha sido y es, consagrarse á la salud de todos indistintamente pobres ó ricos.

AVISO INTERESANTE.

Se compran láminas de la Deuda del personal en grandes y pequeñas partidas.

En la Administración de Loterías de esta capital, darán razon.

Inspeccion de las Provincias de Alava, Búrgos, Logroño y Soria.

Recuerdo á todos los Sres. Socios de la presente liquidación de 1858, que no hubiesen presentado aun las fees de vida de los respectivos asegurados, lo hagan antes del 30 de Junio próximo para no verse privado de sus beneficios. Haro 4 de Mayo de 1858.—El Inspector, José María Ortega.

DOMINGO RODRIGUEZ,

vaciador de navajas de afeitar y demas instrumentos quirúrgicos, tiene el honor de manifestar al público que perfeccionado en su arte, no duda llenará cumplidamente los deseos de cuantas personas se dignen favorecerle en sus trabajos.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto á los cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios que tiene señalados por vaciar navajas y lancetas es un real de vn. cada pieza y los demas instrumentos á precios convencionales pero siempre módicos.

Nota. Tambien se hallarán en este establecimiento fuelles para albeitaros y caldereros, como tambien de los destinados á otros usos domesticos.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA. OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José María Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, según las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfacción á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

Table with 8 columns: NOMBRE DEL SUSCRITOR, DOMICILIO, SUSCRICION valor efectivo, PRODUCTOS valor efectivo, NOMBRE DEL SUSCRITOR, DOMICILIO, SUSCRICION valor efectivo, PRODUCTOS valor efectivo. Rows include Raimundo Chacon, Agustín Robert, José María Arenzana, Salvador Riera y Riuró, El Sr. marqués del Puerto, Rafael Pomar y Cortes, Joaquin Casaña Fausto de Echeverría.

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nàgera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an. Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.